

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021 – 00415.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con **plenitud** de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca **certeza** al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Es en razón de lo anterior, que deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

Bajo el anterior contexto, del estudio realizado al documento presentado como base de la acción, que se contrae a una certificación de deuda expedida por la administración del Conjunto Residencial Terrazas de la Campiña – Propiedad Horizontal– , de entrada se advierte la necesidad de negar el mandamiento ejecutivo, en razón de la ausencia de un título ejecutivo que con las características reseñadas lleve al Despacho y sin acudir a inferencias fácticas o jurídicas, a la certidumbre de la coercitividad de los rubros pretendidos.

Obsérvese que, en el documento aportado se incluyó una obligación de pago en cabeza de Nelson Javier Báez Pinzón y Pablo Casallas Moreno, por cuenta de la casa 38, sin embargo, no se establecieron claramente las cuotas ordinarias y extraordinarias que incluyen esa acreencia ni su valor discriminado, pues si bien se indicó el total de las mismas (\$54.725.240), no se señaló de manera separada el valor de cada una, por lo que no existe certeza de la prestación debida.

Por otro lado, dentro tampoco quedó determinada la fecha de vencimiento de cada una de las expensas objeto de cobro, de ahí que al no tener

certeza de la data en que culminó el plazo para cumplir con dichas obligaciones, carezcan de exigibilidad.

Y aunque el artículo 48 de la Ley 675/2001 prevé la ejecución por expensas comunes, definiendo que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*, no se puede desconocer que, por lo menos, ese certificado debe ser claro, concreto y debe expresar a ciencia cierta cuál es la deuda y su fecha de causación, lo que no se verifica en este caso.

Así las cosas, se **Dispone**:

1º Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones anteriormente expuestas.

2º Devolver los anexos de la demanda al apoderado del actor o su autorizado sin necesidad de desglose, **previas** las constancias de rigor.

3º Oficiar a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

4º Archivar las actuaciones una vez se cumpla lo anterior.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante
anotación en el **Estado No. 081**
Hoy **15-07--2021**
El **Secretario.**

HÉCTOR TORRES TORRES.

Firmado Por:

**MARIA JOSE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO

CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

AVILA PAZ

026 MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c91a74c1706090b25237489ff596fe941ca526eaa4dd5f63262b9dd50a4eda8a

Documento generado en 14/07/2021 04:31:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>